

sion sin título, y el de un peligro más ó ménos serio para la paz pública. Si considerada bajo el primer punto de vista esa cuestion es de la competencia de la soberanía local sin duda alguna, como está demostrado ya desde ántes de este debate, nadie podrá negar, exáminándola bajo el segundo, que los Estados están en su más perfecto derecho para prohibir una industria tan perjudicial á los derechos de la sociedad, como lo es la de los que promueven trastornos de la paz pública, so pretexto de seguir pleitos judiciales. Negarles tal derecho es más que desconocer su soberanía, porque es desarmarlos ante los peligros que pueden amenazarlos. De oportunidad he creído repetir estas consideraciones, porque ellas patentizan que, si bien no son del mismo orden los males que pueden causar el *curandero* y el *tinterillo*, la ley puede invocar razones igualmente respetables para prohibir el ejercicio de ambos oficios.

Pero aunque esto no fuera así, aunque se insista en que ellos no son en el mismo grado perjudiciales, esto no basta constitucionalmente para desconocer en el legislador la facultad de exigir título en el ejercicio tanto de la medicina como de la abogacía. El texto legal no hace distinciones: *la ley, dice, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.*¹ Este texto deja, pues, confiado á la discrecion del legislador, y confiado soberanamente, el hacer esa distincion entre las profesiones, inspirándose en las necesidades, en la conveniencia ó en la ilustracion del pueblo para el que legisla. Ni esta Corte, ni ningun otro Poder tienen la facultad de revisar los actos legislativos de esa especie, ni á pretexto de que ellos no se conformen con ciertas teorías filosóficas que los condenan.

Ha sido muy comun el error que da á este Tribunal

¹ Art. 3º de la Constitucion.

esa terrible y despótica facultad, creyendo con ello servir á la causa del progreso. Juzgándose por algunos que la legislacion de los Estados está muy atrasada, y que no puede sostener comparacion alguna con la del Distrito, se empeñan en imponer ésta á los Estados, por más que sea necesario para ello conculcar sus propias leyes y la misma Constitucion, que les asegura su soberanía local. Así la sentencia de 1ª instancia en el amparo Sandoval condenaba la ley de Tabasco, que exige la firma de letrado en los escritos que se dirijan á los jueces, porque la ilustrada Comision que formó el Código de procedimientos del Distrito abolió ese requisito; pero creer que las muy buenas razones que para ello aquí se invocaron, son aplicables, más aún, obligatorias á los Estados, es caer en un doble error, consistiendo el primero en suponer que las conveniencias, las necesidades de éstos pueden regularse por las de esta Capital, y constituyendo el segundo, el absurdo de que las doctrinas científicas que consagren las leyes del Distrito, pueden llegar hasta derogar las leyes locales. Si alguna vez en nombre de la ciencia y del progreso se ha abusado del amparo hasta para sancionar teorías contrarias á la misma Constitucion, hasta para asumir este Tribunal un poder dictatorial, que de seguro no le pertenece, no debe permitirse más ese abuso que desnaturaliza la más sábia de nuestras instituciones. Si nos parece atrasada la ley de Tlaxcala que prohíbe el ejercicio de la abogacía sin título, si juzgamos que es mejor, más perfecta, más liberal la del Distrito que esa prohibicion ha alzado, ni esto puede en el orden constitucional ser motivo para desconocer en el legislador de ese Estado la facultad que la ley suprema le da *de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, ni esta Corte tiene facultades para condenar los actos legislativos que, sin ser contrarios á la Constitucion,

no se conformen, sin embargo, con ésta ó la otra doctrina científica, porque, lo diré expresando en pocas palabras todo mi pensamiento, porque esta Corte no es la academia que expurga y condena los errores científicos que el Poder legislativo pueda cometer, sino el juez que juzga sólo de la conformidad de las leyes y actos de las autoridades con la Constitución, para nulificar los que á ella sean contrarios.

El amparo en este caso se pide aún por otros motivos que no debo considerar, porque ellos están ya bien dilucidados en este debate, y nada más es posible decir: en este caso se encuentra la cuestión relativa á la vigencia del decreto de 10 de Febrero de 1876, por haberse alegado que está derogado por las leyes posteriores de Tlaxcala. Pero no debo pasar en silencio la pretensión que en este juicio ha tenido el quejoso, expresada en estas literales palabras: «á vd. ocurro, señor Juez, suplicándole que el amparo que tengo solicitado se me conceda con la aclaración de que sólo á mí no se me apliquen las leyes de *tinterillos* del Estado, en el ejercicio de los poderes que ejerza, para que de ese modo se eviten indebidas interpretaciones, que están dando el resultado de que con frecuencia esté yo solicitando amparos en violaciones de igual naturaleza.» Y debo decir algo, si quiera sea muy brevemente, sobre esa pretensión, porque aunque ella contraría de lleno el texto constitucional que prohíbe hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado; porque aunque ella equivale á solicitar una dispensa de ley, que vendría á convertirse en un privilegio odioso, cosas que el amparo no puede conceder; porque aunque la autoridad ejecutora refutó con incontestables razones esa absurda pretensión, el juez no la condenó tan explícitamente como debiera, sino que por el contrario, de los términos equívocos en que re-

dactó su fallo, bien podría inferirse hasta que la había considerado legal.

No una, sino muchas veces esta Corte ha declarado que el amparo no pone al quejoso fuera de la acción de las leyes, dispensándolo de su observancia; más aún, que ni siquiera lo protege contra actos futuros, aunque sean idénticamente iguales al que está declarado anti-constitucional, sino que por cada uno de ellos necesita interponer de nuevo el recurso. Entre otros casos, puedo citar el del amparo Colombres, en el que solicitaba el actor que se declarase que no estaba obligado á pagar las alcabalas que la ley de Puebla establece, y en el que se resolvió en la ejecutoria de 18 de Junio de 1878 «que estando preceptuado en el art. 102 de la Constitución que la sentencia en los juicios de amparo sea siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare, es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido, ni se puede hacer la declaración general que se pretende contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata.»¹ No sólo esta ejecutoria, sino

¹ Hé aquí esta ejecutoria:

México, 18 de Junio de 1878.—Visto el recurso promovido por Joaquin Colombres ante el Juzgado de Distrito de Puebla, pidiendo se le ampare en el ejercicio de la garantía que le otorga el art. 124 de la Constitución de la República, cuya garantía se viola por los agentes de la tesorería general del Estado, al cobrarle alcabalas por la introducción en la capital del mismo, de los frutos y efectos de la hacienda del promovente nombrada «Manzanilla»: vistos los informes de dicha tesorería, el alegato del promovente, en que hace extensiva su queja á los efectos del decreto núm. 92 del Estado, así como á los de las leyes en él citadas, en las cuales se mandan cobrar alcabalas bajo diversas denominaciones; el pedimento fiscal, en el sentido de que debe concederse el amparo, con el objeto de que el quejoso no vuelva á ser molestado en su persona é intereses por la autoridad responsable, al llevar á la capital los produc-

otras muchas han fijado en ese sentido la interpretación del texto constitucional; y después de citar esos precedentes, inútil por completo es combatir con nuevas razones la pretensión del quejoso, aún en la hipótesis de que pudiera concedérsele el amparo que solicita, porque aún en el caso de que el acto reclamado fuera anticonstitucional, nunca podría esta Corte ni derogar la ley de que emana, ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra el acto especial sobre el que versa el proceso.

Por los fundamentos, pues, que invocan las ejecutorias de 18 de Junio de 1880 y 21 de Febrero de 1881, de que hablé ántes, y en virtud de que este caso cae bajo el imperio de los principios que esas sentencias han consagrado, yo votaré negando este amparo.

tos de su finca; y vista la sentencia que el Juzgado de Distrito pronunció el 26 de Abril del presente año, en la que se ampara y protege al promovente contra los efectos de las leyes del Estado, sólo en la parte que se haya fundado la tesorería para cobrarle alcabalas sobre el carbon, leña, paja y cebada que introduce á la capital, de su hacienda «Manzanilla:»

«Considerando: que Colombres habla con generalidad en sus escritos de queja y alegato, de las alcabalas que ha satisfecho y de las que se le seguirán cobrando por los frutos de su finca introducidos en la capital de Puebla, sin referirse á un caso especial y sin exhibir al efecto documento alguno, para acreditar que por tal ó cual factura se le cobran con apremio derechos de alcabala, cuyo pago resiste: que estando preceptuado en los arts. 102 de la Constitución y 2º de la ley de 20 Enero de 1869, «Que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare,» es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido ni se puede hacer la declaración general que se pretende, contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata; y que en tal virtud ha sido improcedente un recurso que no está en consonancia con las prescripciones legales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución federal:

1º Se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Joaquín Colombres contra el cobro de alcabalas, que dice le ha hecho y le seguirá haciendo la tesorería general del Estado de Puebla, por la introducción en la capital de los

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto 13 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, por Manuel Escalante, contra el Juez de 1ª instancia de Calpulálpán, que ejecuta la pena que le fué impuesta por el Tribunal del Estado, de tres meses de arresto y cincuenta pesos de multa, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 3º, 4º y 14 de la Constitución general: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y resultando: que habiendo sido juzgado el quejoso como agente intruso, el Tribunal Superior del Estado, en cumplimiento de la ley de 11 de Setiembre de 1867, le impuso la pena reclamada: que esa ley exige para ejercer más de dos poderes el título de abogado, de que carece el promovente,

productos de la hacienda nombrada «Manzanilla,» y contra los efectos de las leyes fiscales del mismo Estado, citadas en el alegato del quejoso.

2º El Tribunal de Circuito de Puebla formará causa al Juez propietario de Distrito, para los efectos que expresa la parte 2ª del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, por haber infringido en la sentencia definitiva, de que habla la resolución anterior, los arts. 2º, 25 y 28 de la misma ley; y al efecto remítasele copia certificada del escrito de queja y del alegato, de la sentencia de 26 de Abril de este año, y de la presente.

3º Se hace al promotor fiscal una advertencia, para que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos á las prescripciones legales.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos respecto de los puntos primero y tercero, y por mayoría en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Únidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramírez.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*A. Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Enrique Landa,* secretario interino.

á pesar de lo cual ejerció más poderes de los que le permite la ley local:

Considerando: 1º que el artículo 3º de la Constitución autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el artículo 4º proclama la libertad para abrazar cualquiera profesion, industria ó trabajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que se dé á estos preceptos, hace patente que el artículo 4º impide sólo se prohíba el ejercicio de una profesion ó industria, salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlas á ciertos requisitos, que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaría con el artículo 3º, que permite se establezcan esos requisitos:

Considerando: 2º que si el artículo 4º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero, ni los de la sociedad, sino que tambien condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mineros y otras varias industrias podrian ejercerse, sin que la autoridad tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio, de que dependen la salud y áun la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

Considerando: 3º que el requisito exigido por la ley «de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos» no implica, como dice el quejoso, un monopolio en favor de los abogados, contrario al artículo 28 de la Constitución, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el artículo 4º permite exigir títulos para el ejercicio de una profesion, es evidente que

tal exigencia careceria de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesion respectiva:

Considerando: 4º que siendo por consiguiente constitucional la prescripcion de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesion ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental, la condicion de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos, que impone la ley, al ejercicio de un mandato ante los Tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen, exigiendo la firma de un Notario en el poder, ó la del Juez ó Secretario:

Considerando 5º en cuanto á la segunda cuestion: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales se entienden reservadas á los Estados (art. 117), por lo que la cuestion debatida debe limitarse al exámen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesion ó industria: que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripcion citada del artículo 117, hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestion ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tlaxcala ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de persona titulada en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

Considerando: 6º que no es cierto, como afirma el Juez, que la reglamentacion de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Union, pues que si así fuere á él tocara fijar los requisitos para dictar el auto de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades y por consiguiente la organizacion del Gobierno y número de funcionarios, la for-

ma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeracion de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaracion de los delitos que merecen pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, el en que aquel deba dar sus descargos y ser oido en defensa, en fin, todo el procedimiento criminal, etc., etc., lo que equivaldria á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitucion soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, seria hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestros gobiernos:

Considerando: 7º que estando facultado el Estado de Tlaxcala, por consiguiente, para determinar los requisitos que debe tener el que ejerza la profesion de apoderado, lo está igualmente para obligar á los habitantes del Estado, al acatamiento de sus leyes, imponiendo penas á los infractores de ellas, por lo que la pena reclamada no es anticonstitucional:

Considerando: 8º que la violacion del artículo 14 se hace consistir en que se aplica al quejoso la ley de 11 de Setiembre de 1867, que está derogada por el Código de procedimientos del Estado, á juicio del promovente, supuesto que ese Código dejó sin vigor todas las leyes anteriores, que se refieren al procedimiento: que si bien regularmente las leyes sobre procedimientos comprenden las reglas para fijar la personalidad de las partes ó la de sus representantes, no es de rigor lógico que estén comprendidas en ellas las prescripciones sobre requisitos para ejercer una profesion: que la interpretacion que debe establecer si la ley de 11 de Setiembre es ó no de procedimientos civiles, para deducir su vigencia ó de-

rogacion por el Código, corresponde exclusivamente á los Tribunales del Estado, los que con el conocimiento de toda la legislacion local, y de las ejecutorias pronunciadas, son los únicos que están en aptitud para fijar, por medio del criterio judicial, la significacion armónica de sus leyes; que fijado por el Tribunal del Estado el carácter de la ley de 11 de Setiembre, negándole ser ley de procedimientos, la Suprema Corte, acatando como debe esa resolucio final, no puede ménos que aceptar la vigencia de la ley controvertida, y negar, en consecuencia, que haya sido aplicada al caso actual ley alguna derogada:

Considerando 9º respecto de las ejecutorias que cita el promovente: que conforme á la ley de amparos, la sentencia no puede ser invocada en caso distinto de aquel en que se pronunció, por lo que los derechos que adquiriera el promovente en virtud de aquellos fallos, no se extienden al caso actual:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se resuelve: que es de revocarse y se revoca el fallo del Juez de Distrito, y se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Manuel Escalante contra los actos de que se queja. Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *M. Alas*.—*José María Bautista*.—*Jesús María Vazquez Palacios*.—*Juan M. Vazquez*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—Secretario, *Enrique Landa*.